República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2021-00513**
Proceso	Verbal
Asunto	Rechaza demanda

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que según lo señalado por el artículo 976 del C. G. P., que dispone:

> *"las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contando desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contara este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad…"*

Ahora bien, según lo narrado en la demanda, más concretamente en el hecho segundo donde se manifestó:

> *"El 20 de Enero del año 2020, aprovechándose de la pandemia del COVID -19 es decir, hace siete (7) meses, cuando mi poderdante fue la casa a alimentar 14 aves de corral y a darle vuelta a equipos de carpintería y encontró a otras personas tumbando la puerta de entrada con la chapa y cerradura en el piso llame la policía e hicieron presencia y no me protegieron y desde esa fecha me despojaron de la posesión material que ejercía."* (subraya fuera de texto)

Así, se advierte que ha transcurrido más de un año completo desde cuando se perdió la posesión, es decir, el término que configura la caducidad y determina, por tanto, el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso que establece:

> *'El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla"*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL**, interpuesta por **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO,** contra **MARÍA NOELIA ATEHORTUA PÉREZ, NATALIA MARÍA y JUAN CARLOS AGUIRRE ATEHORTUA.**

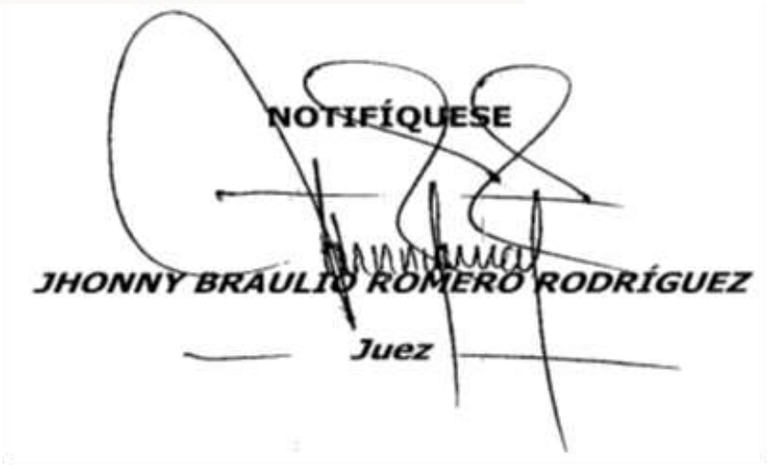

3

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94983345cb4bde9eb3a01b98177b2c0da63d1943ef0b61a1cf6f5c94ae1037c5**
Documento generado en 03/06/2021 01:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica